



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)  
IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXII - N° 1039

Bogotá, D. C., viernes, 13 de diciembre de 2013

EDICIÓN DE 24 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO  
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA  
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## CÁMARA DE REPRESENTANTES

### LEYES SANCIONADAS

#### LEY 1684 DE 2013

(noviembre 28)

*por medio de la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 150 años de vida municipal de Támesis en el departamento de Antioquia.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación se asocia a la conmemoración de los 150 años de vida municipal de Támesis en el departamento de Antioquia, efeméride que se cumplirá el 23 de agosto de 2014.

Artículo 2°. A partir de la promulgación de la presente ley y de conformidad con lo artículos 334, 339, 341 y 345 de la Constitución Política, se autoriza al Gobierno Nacional para que incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación, las partidas presupuestales para concurrir a la financiación de las siguientes obras de utilidad pública y de interés social en el municipio de Támesis, departamento de Antioquia, así:

– Crear y apoyar el Festival Nacional de la Música Popular y Campesina “Luis Bernardo Saldarriaga”.

– Restaurar la Casa de la Cultura Hipólito J. Cárdenas, edificio construido por el arquitecto Agustín Goovaerts, diseñador de edificios que fueron declarados como patrimonio arquitectónico de la Nación.

– Declarar y proteger al territorio Tamesino como Patrimonio Arqueológico Nacional, debido a la existencia allí del mayor número de petroglifos prehispánicos del país y de caminos indígenas precolombinos.

– Mantener y rehabilitar los caminos de piedra prehispánicos que atraviesan el territorio municipal.

– Proyectar la inclusión de Támesis dentro de la declaratoria del Paisaje Cultural Cafetero de la Unesco.

– Construir el Cable Aéreo Multipropósito desde la cabecera municipal hasta el Cerro de Cristo Rey.

– Adecuar y pavimentar la red vial urbana del municipio y el mantenimiento de la red vial rural.

– Construir el parque en honor al agua, como principal riqueza natural del municipio.

– Construir, adecuar y dotar la ciudadela educativa municipal.

– Cofinanciar las obras de infraestructura municipal y corregimental para el desarrollo institucional público.

– Aprobar proyectos de inversión social para la generación de empleo y la satisfacción de las necesidades básicas insatisfechas de la población municipal.

Artículo 3°. Autorízase al Gobierno Nacional para efectuar las apropiaciones presupuestales necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 4°. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley, se autoriza igualmente la celebración de los contratos necesarios, el sistema de cofinanciación y la celebración de convenios interadministrativos entre la Nación, el departamento de Antioquia y el municipio de Támesis.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

El Presidente del honorable Senado de la República,

*Juan Fernando Cristo Bustos.*

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Gregorio Eljach Pacheco.*

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

*Hernán Penagos Giraldo.*

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

*Jorge Humberto Mantilla Serrano.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA- GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá D. C., a 28 de noviembre de 2013.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministerio del Interior,

*Aurelio Iragorri Valencia.*

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público,

*Mauricio Cárdenas Santamaría.*

La Ministra de Transporte,

*Cecilia Álvarez Correa-Glen.*

La Ministra de Cultura,

*Mariana Garcés Córdoba.*

## PONENCIAS

### INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 045 DE 2013 CÁMARA

*por medio de la cual se crea la estampilla pro deporte y recreación.*

Bogotá, D. C., diciembre 2 de 2013

Doctora

ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA

Secretaria General

Comisión Tercera de la honorable Cámara de Representantes

Bogotá, D. C.

**Referencia:** Informe de ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 045 de 2013 Cámara**, por medio de la cual se crea la *estampilla pro deporte y recreación*.

En cumplimiento del encargo impartido, nos permitimos poner a su consideración para discusión de la Comisión Tercera de la honorable Cámara de Representantes, el informe de ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 045 de 2013 Cámara**, por medio de la cual se crea la *estampilla pro deporte y recreación*, a iniciativa del Representante José Gonzalo Gutiérrez Triviño y por el Senador Manuel Guillermo Mora Jaramillo.

#### 1. Competencia

La Comisión Tercera es competente para conocer del Proyecto de ley número 132 de 2011 Cámara, según lo estipulado en el artículo 2° de la Ley 3 de 1992, que en desarrollo del mandato constitucional le entregó a esta el estudio de los temas referidos a: "Hacienda y crédito público; **impuesto y contribuciones**; exenciones tributarias; régimen monetario; leyes sobre el Banco de la República; sistema de banca central; leyes sobre monopolios; autorización de empréstitos; mercado de valores; regulación económica; Planeación Nacional; régimen de cambios, actividad financiera, bursátil, aseguradora y de captación de ahorro".

*Constitución Política, artículo 150.* Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

1. Interpretar, reformar y derogar las leyes.

2. Expedir códigos en todos los ramos de la legislación y reformar sus disposiciones.

(...)

19. Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos:

(...)

d) Regular las actividades financiera, bursátil, aseguradora y cualquiera otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público;

#### 2. Antecedentes del Proyecto

El Representante a la Cámara José Gonzalo Gutiérrez Triviño radicó este importante proyecto de ley con objetivos bien definidos, direccionado a la generación de recursos presupuestales para aplicar a este importante sector para la niñez, la adolescencia, la juventud, la tercera edad y los compatriotas discapacitados.

#### 3. Marco Jurídico

La Comisión Tercera es competente para conocer del Proyecto de ley número 132 de 2011 Cámara, según lo estipulado en el artículo 2° de la Ley 3 de 1992, que en desarrollo del mandato constitucional le entregó a esta el estudio de los temas referidos a: "Hacienda y crédito público; impuesto y contribuciones; exenciones tributarias; régimen monetario; leyes sobre el Banco de la República; sistema de banca central; leyes sobre monopolios; autorización de empréstitos; mercado de valores; regulación económica; Planeación Nacional; régimen de cambios, actividad financiera, bursátil, aseguradora y de captación de ahorro".

*Constitución Política, artículo 150.* Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

1. Interpretar, reformar y derogar las leyes.

2. Expedir códigos en todos los ramos de la legislación y reformar sus disposiciones.

(...)

19. Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos:

(...)

d) Regular las actividades financiera, bursátil, aseguradora y cualquiera otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público;

“Artículo 2°. Constitucional: Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Artículo 13. *Constitucional*. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

El artículo 52 de la Constitución Política, establece que el ejercicio del deporte, sus manifestaciones recreativas, competitivas y autóctonas tienen como función la formación integral de las personas, preservar y desarrollar una mejor salud en el ser humano.

El deporte y la recreación, forman parte de la educación y constituyen gasto público social y por la otra, reconoce el derecho de todas las personas a la recreación, a la práctica del deporte y al aprovechamiento del tiempo libre.

El inciso final del artículo 52 menciona que el Estado fomentará estas actividades e inspeccionará, vigilará y controlará las organizaciones deportivas y recreativas cuya estructura y propiedad deberán ser democráticas.

El artículo 44 de la Constitución Política de Colombia estipula que son derechos fundamentales de los niños la educación y la recreación, entre otros.

El artículo 45 de la Constitución Política, obliga al Estado a proteger y a formar integralmente al adolescente.

De la misma manera, el inciso segundo del artículo 45 de la Carta Magna, establece que el Esta-

do y la sociedad deben garantizar la participación activa de los jóvenes en los organismos públicos y privados que tengan a cargo la protección, educación y progreso de la juventud.

El artículo 46 de la Constitución, igualmente, protege al adulto mayor donde se debe promover su integración a la vida activa y comunitaria, por parte del Estado, la sociedad y la familia.

El inciso tercero del artículo 13 de la Constitución Política protege a las personas en situación de discapacidad donde el Estado debe implementar políticas y programas para su inclusión social.

Uno de los objetivos de la Ley 181 de 1995, es formular y ejecutar programas especiales para la educación física, deporte y recreación de las personas con discapacidades físicas, psíquicas, sensoriales, de la tercera edad y de los sectores sociales más necesitados creando más facilidades y oportunidades para la práctica del deporte, de la educación física y la recreación.

El artículo 15 de la Ley 181 de 1995 define el deporte como: “*la específica conducta humana caracterizada por una actitud lúdica y de afán competitivo de comprobación o desafío, expresada mediante el ejercicio corporal y mental, dentro de disciplinas y normas preestablecidas orientadas a generar valores morales, cívicos y sociales*”.

El artículo 287 de la Constitución relaciona los atributos de las entidades territoriales, en los que se encuentra: “Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones”.

El inciso primero de artículo 338 de la Constitución Política de Colombia, relaciona que “*la ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas y los acuerdos*”.

#### 4. Alcance de la iniciativa

El alcance de este proyecto se concreta, según su autor, en otorgar facultades a las Asambleas Departamentales, Concejos Municipales y Distritales para crear una Estampilla Pro Deporte y Recreación cuyos recursos serán administrados por el respectivo ente territorial conforme a sus competencias, para que fomente y estimule el deporte, en concordancia a planes, proyectos, políticas programas nacionales o territoriales, y de esta manera, dotar de recursos económicos a estas entidades en pro de impulsar el deporte.

En efecto visto el proyecto de ley este se direcciona a que las entidades territoriales consigan recursos tendientes a cubrir las necesidades de sectores poblacionales incluidos los discapacitados y los adultos mayores, dotándolos con el fin de lograr no solo la recreación sino la competitividad, incluso logrando alto rendimiento deportivo.

Es evidente que los entes territoriales carecen de recursos presupuestales para cubrir esta necesidad, por esa importante razón se considera que es viable la aprobación de este proyecto de ley.

**5. Contenido de la iniciativa:**

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 045 DE 2013 CÁMARA**

*por medio de la cual se crea la Estampilla Pro Deporte y Recreación.*

El Congreso de Colombia

**DECRETA:**

Artículo 1°. *Objeto. Estampilla Pro Deporte.* Facúltese a las asambleas departamentales, concejos municipales y distritales para crear una Estampilla Pro Deporte y Recreación, recursos que serán administrados por el respectivo ente territorial destinados a fomentar y estimular el deporte y la recreación, conforme a planes, programas, proyectos y políticas nacionales o territoriales.

Artículo 2°. Los valores recaudados por la estampilla se destinarán exclusivamente a:

1. La formación deportiva de niños, infantes y jóvenes en pro de obtener deportistas de alto rendimiento.

2. Adquisición de elementos e instrumentos básicos de formación deportiva.

3. Estimular e incentivar el deporte y la recreación.

4. Propiciar espacios deportivos, recreativos y lúdicos.

5. Compra de terrenos para espacios deportivos y recreativos.

6. Impulsar la inclusión de los adultos mayores y las personas en situación de discapacidad, en el deporte y la recreación.

Artículo 3°. La tarifa establecida por las Asambleas Departamentales y Concejos Distritales y Municipales no puede exceder el dos por ciento (2%) del valor del servicio gravado.

Artículo 4°. Lo que se recaude por la Estampilla Pro Deporte, las entidades territoriales deben destinar como mínimo el veinte por ciento (20%) para programas y planes de formación deportiva.

Artículo 5°. Los ingresos obtenidos por este concepto tendrán control por parte de las Contralorías Departamentales, Municipales o Distritales.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

**6. Modificaciones propuestas:**

Las siguientes modificaciones se proponen al proyecto inicial, con el fin de mejorar el proyecto y direccionar los recursos que se recauden con la estampilla:

PROYECTO INICIAL	MODIFICACIONES
Artículo 1°. <i>Objeto. Estampilla Pro Deporte.</i> Facúltense a las asambleas departamentales, concejos municipales y distritales para crear una Estampilla Pro Deporte y Recreación, recursos que serán administrados por el respectivo ente territorial destinados a fomentar y estimular el deporte y la recreación, conforme a planes, programas, proyectos y políticas nacionales o territoriales.	Artículo 1°. <i>Objeto. Estampilla Pro Deporte.</i> Facúltese a las asambleas departamentales, concejos municipales y distritales para crear una Estampilla Pro Deporte y Recreación, recursos que serán administrados por el respectivo ente territorial destinados a fomentar y estimular el deporte y la recreación, conforme a planes, programas, proyectos y políticas nacionales o territoriales.
Artículo 2°. Los valores recaudados por la estampilla se destinarán exclusivamente a: 1. La formación deportiva de niños, infantes, y jóvenes en pro de obtener deportistas de alto rendimiento. 2. Adquisición de elementos e instrumentos básicos de formación deportiva. 3. Estimular e incentivar el deporte y la recreación. 4. Propiciar espacios deportivos, recreativos y lúdicos. 5. Compra de terrenos para espacios deportivos y recreativos. 6. Impulsar la inclusión de los adultos mayores y las personas en situación de discapacidad, en el deporte y la recreación.	Artículo 2°. Los valores recaudados por la estampilla se destinarán exclusivamente a: 1. Implementación de programas para la formación deportiva de niños, infantes, y jóvenes en pro de obtener deportistas de alto rendimiento. 2. Adquisición de elementos e instrumentos básicos de formación deportiva. 3. Estimular e incentivar el deporte y la recreación. 4. Implementación de programas de recreación. 5. Compra de terrenos para espacios deportivos y recreativos. 6. Construcción y mejoramiento de espacios deportivos, recreativos y lúdicos. 7. Implementación de programas que garanticen la inclusión de los adultos mayores y las personas en situación de discapacidad, en el deporte y la recreación.
Artículo 3°. La tarifa establecida por las Asambleas Departamentales y Concejos Distritales y Municipales no puede exceder el dos por ciento (2%) del valor del servicio gravado.	Artículo 3°. La tarifa establecida por las Asambleas Departamentales y Concejos Distritales y Municipales no puede exceder el dos por ciento (2%) del valor del servicio gravado.

Artículo 4°. Lo que se recaude por la Estampilla Pro Deporte, las entidades territoriales deben destinar como mínimo el veinte por ciento (20%) para programas y planes de formación deportiva.	Artículo 4°. Lo que se recaude por la Estampilla Pro Deporte, las entidades territoriales deben destinar como máximo el veinte por ciento (40%) para la construcción de escenarios deportivos.
Artículo 5°. Los ingresos obtenidos por este concepto tendrán control por parte de las Contralorías Departamentales, Municipales o Distritales.	Artículo 5°. Los ingresos obtenidos por este concepto tendrán control por parte de las Contralorías Departamentales, Municipales o Distritales.
Artículo 6°. La presente ley rige a partir de su promulgación.	Artículo 6°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

### Proposición

Por las anteriores consideraciones, con las modificaciones propuestas, proponemos dese primer debate al **Proyecto de ley número 045 de 2013 Cámara**, por medio de la cual se crea la Estampilla Pro Deporte y Recreación.

Atentamente,

Honorables Representantes a la Cámara

*Orlando Clavijo Clavijo.*

Coordinador Ponente,

*Hernando José Padaui Álvarez, Ángel Custodio Cabrera y Eduardo Enrique Pérez Santos.*

Ponentes,

### TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE

El siguiente es el texto propuesto, luego de las modificaciones propuestas:

#### PROYECTO DE LEY NÚMERO 045 DE 2013 CÁMARA

*por medio de la cual se crea la Estampilla Pro Deporte y Recreación.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto. Estampilla Pro Deporte.* Facúltense a las asambleas departamentales, concejos municipales y distritales para crear una Estampilla Pro Deporte y Recreación, recursos que serán administrados por el respectivo ente territorial destinados a fomentar y estimular el deporte y la recreación, conforme a planes, programas, proyectos y políticas nacionales o territoriales.

Artículo 2°. Los valores recaudados por la estampilla se destinarán exclusivamente a:

1. Implementación de programas para la formación deportiva de niños, infantes y jóvenes en pro de obtener deportistas de alto rendimiento.

2. Adquisición de elementos e instrumentos básicos de formación deportiva.

3. Estimular e incentivar el deporte y la recreación.

4. Implementación de programas de recreación.

5. Compra de terrenos para espacios deportivos y recreativos.

6. Construcción y mejoramiento de espacios deportivos, recreativos y lúdicos.

7. Implementación de programas que garanticen la inclusión de los adultos mayores y las personas en situación de discapacidad, en el deporte y la recreación.

Artículo 3°. La tarifa establecida por las Asambleas Departamentales y Concejos Distritales y Municipales no puede exceder el dos por ciento (2%) del valor del servicio gravado.

Artículo 4°. Lo que se recaude por la Estampilla Pro Deporte, las entidades territoriales deben destinar como máximo el veinte por ciento (40%) para la construcción de escenarios deportivos.

Artículo 5°. Los ingresos obtenidos por este concepto tendrán control por parte de las Contralorías Departamentales, Municipales o Distritales.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Honorables Representantes a la Cámara

*Orlando Clavijo Clavijo,*

Coordinador Ponente.

*Hernando José Padaui Álvarez, Ángel Custodio Cabrera y Eduardo Enrique Pérez Santos,*

Ponentes.

\*\*\*

CÁMARA DE REPRESENTANTES - COMISIÓN TERCERA

CONSTITUCIONAL PERMANENTE

(ASUNTOS ECONÓMICOS)

Bogotá, D. C., 10 de diciembre de 2013. En la fecha se recibió en esta Secretaría la Ponencia para primer debate del **Proyecto de ley número 045 de 2013, Cámara** "por medio de la cual se crea la Estampilla Pro Deporte y Recreación. Autor: honorable Representante José Gonzalo Gutiérrez Triviño y el honorable Senador Manuel Guillermo Mora Jaramillo. Ponentes: honorables Representantes Orlando Clavijo Clavijo, Hernando José Padaui Álvarez, Ángel Custodio Cabrera Báez, Eduardo Enrique Pérez Santos y se remite a la Secretaría General de la Corporación para su respectiva publicación en la *Gaceta del Congreso*,

tal y como lo ordena el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992.

La Secretaria General,

*Elizabeth Martínez Barrera.*

\* \* \*

### **INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 107 DE 2013 CÁMARA**

*por medio de la cual se flexibiliza la jornada de trabajo de los trabajadores dependientes del comercio y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C., noviembre 20 de 2013

Doctor

RIGO ARMANDO ROSERO ALVEAR

Secretario Comisión Séptima Constitucional

Cámara de Representantes

En cumplimiento del honroso encargo que me hiciera la mesa directiva de la Comisión Séptima Constitucional de la Cámara de Representantes y en cumplimiento de lo establecido en la Ley 5ª de 1992, procedo a rendir ponencia al **Proyecto de ley número 107 de 2013 Cámara**, por medio de la cual se flexibiliza la jornada de trabajo de los trabajadores dependientes del comercio y se dictan otras disposiciones.

#### **1. Antecedentes**

El día 26 de septiembre del año 2013 el honorable Representante Laureano Acuña Díaz radicó ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes, el proyecto de ley objeto de estudio, publicado en la *Gaceta del Congreso* número 779 de 2013, enviado por su objeto a la Comisión Séptima de Cámara donde fueron designados ponentes para primer debate los honorables Representantes Amanda Ricardo, Martha Cecilia Ramírez Orrego y Juan Valdés Barcha, para su respectiva aprobación en la Comisión Séptima, el proyecto de ley Presentado Consta de cuatro (4) artículos incluida la vigencia, con su correspondiente exposición de motivos, para lo cual procederemos a realizar el estudio correspondiente del mismo.

#### **2. Marco Jurídico y Legal**

El Proyecto de ley número 107 de 2013 Cámara, a que se refiere la presente ponencia cumple en todo con lo que establece el artículo 140 numeral 1 de la Ley 5ª de 1992.

Cumple además con los artículos 154, 157, 158 de la Constitución Política, en lo que con su origen, publicidad y unidad de materia se obliga. Así mismo, cumple con el artículo 150 de la Constitución Política, pues se encuentra enmarcado dentro de las funciones otorgadas al Congreso como es en particular la de hacer las leyes.

#### **3. Objeto del Proyecto**

El objeto de la presente ley es flexibilizar las jornadas de trabajo de los trabajadores del comercio encaminado a reconocer la compatibilidad entre la actividad laboral y la vida familiar del trabajador, esto es, de asegurar, por un lado, que las jornadas de trabajo de los dependientes de comercio durante los periodos de alto consumo se extiendan dentro de los límites legales, pero que los días 24 y 31 de diciembre permita a los trabajadores del sector compartir las festividades de navidad y año nuevo junto a sus familias, asegurando de esta manera una conciliación entre la actividad laboral y la vida familiar.

#### **4. Contenido del Proyecto**

El proyecto de ley consta de cuatro (4) artículos incluyendo la vigencia:

Artículo 1º. Los trabajadores y trabajadoras dependientes del comercio formal tendrán derecho, dentro de la jornada semanal de 48 horas, a jornadas flexibles de trabajo, distribuida durante los siete días anteriores a las festividades de navidad y año nuevo y será de máximo diez (10) horas diarias sin lugar a ningún recargo por trabajo suplementario.

Parágrafo: Los trabajadores y trabajadoras a que se refiere el presente artículo, con excepción de quienes trabajen en restaurantes, clubes y discotecas, en ningún caso trabajarán más allá de las 22 horas entre el séptimo y el primer día anteriores a la navidad y el año nuevo. Tampoco lo harán más allá de las 21 horas del día 24 y 31 de diciembre.

Artículo 2º. El desconocimiento a lo dispuesto en la presente ley será sancionado con la pérdida de beneficios tributarios y con multa de 10 smmlv, por cada trabajador afectado con la infracción. Sanción que deberá imponer la Dian y el Ministerio del Trabajo.

Artículo 3º. Dada su naturaleza y sentido histórico, el 1º de mayo de cada año, día nacional del trabajo, tendrá carácter de obligatorio e irrenunciable, para todos los trabajadores y trabajadoras, incluidos los dependientes del comercio formal.

Artículo 4º Vigencia.

#### **5. Justificación del Proyecto**

Esta iniciativa encuadra perfectamente en los principios de nuestra Constitución Política y le compete al Congreso de la República garantizar unas relaciones de trabajo en condiciones dignas y justas dado que el trabajo no solo es un derecho social fundamental sino que también adopta la connotación de principio y valor dentro del ordenamiento jurídico colombiano, por lo que es un imperativo para los poderes públicos del Estado protegerlo de forma especial y prioritaria. Así lo dispone el artículo 25 de nuestra Constitución Política:

*“El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas”.*

Del mismo artículo se desprende que el derecho al trabajo es un derecho de naturaleza social y fundamental, de donde se desprende la obligación constitucional de desarrollo progresivo que se endilga a los poderes públicos del Estado para lograr la máxima optimización de este derecho, tomando la iniciativa en la expedición de normas que reafirmen unas relaciones laborales “dignas y justas”. De igual manera y, conforme a su legítima facultad de intervención, poner límites a las arbitrariedades que pueden generarse al amparo de las leyes del mercado y del principio de autonomía de la voluntad, o reglamentando las condiciones requeridas para organizar la economía, con el fin de asegurar el pleno empleo de los recursos humanos y el mejoramiento de la calidad de vida de los trabajadores colombianos<sup>1</sup>. Corresponde por tanto al Congreso de la República, en su amplia facultad de configuración legislativa, garantizar tanto la forma de hacer efectivas las distintas modalidades de trabajo y las condiciones mínimas de las mismas con el fin de evitar los posibles abusos de poder y garantizar la efectividad de la **dignidad y de la justicia**<sup>2</sup>, como también garantizar los derechos mínimos e irrenunciables a la empresa y al empresario.

## 6. Consideraciones Legales y Constitucionales

Artículo 44 de la Constitución Política. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

Artículo 45 de la Constitución Política. El adolescente tiene derecho a la protección y a la formación integral.

Artículo 46 de la Constitución Política. El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria.

Artículo 47 de la Constitución Política. El Estado adelantará una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y síquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran.

Artículo 122 de la Constitución Política. No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus elementos en el presupuesto correspondiente.

Las disposiciones citadas concuerdan con los tratados internacionales de los que Colombia es parte, tales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

## Convenio 156 y Recomendación 165 de la OIT: Sobre Trabajadores Con Responsabilidades Familiares:

*“El Convenio 156 se refiere a la igualdad de oportunidades y trato entre trabajadores y trabajadoras. Reconoce los problemas y necesidades particulares que enfrentan los trabajadores con responsabilidades familiares, definidos como “trabajadores y trabajadoras con responsabilidades hacia los hijos/as a su cargo, y con otros miembros de su familia directa que de manera evidente necesiten su cuidado o sostén, cuando tales responsabilidades limiten sus posibilidades de prepararse para la actividad económica y de ingresar, participar y progresar en ella”.*

*Este convenio establece la obligación de los Estados de incluir, entre los objetivos de su Política Nacional, el permitir que las personas con responsabilidades familiares puedan ejercer su derecho a desempeñar un empleo, sin ser objeto de discriminación y, en la medida de lo posible, sin conflicto entre sus responsabilidades familiares y profesionales. Asimismo, plantea la obligación de implementar medidas para permitir la libre elección de ocupación y facilitar el acceso a la formación, y para permitir la integración y permanencia de estos trabajadores en la fuerza laboral y su reintegración después de un tiempo de ausencia motivada por dichas responsabilidades. Plantea la adopción de medidas para la planificación local y regional de manera que se tomen en cuenta las necesidades de este grupo de trabajadores, y el desarrollo de servicios comunitarios, públicos y privados de asistencia a la infancia y a las familias.*

*Por último, señala claramente que la responsabilidad familiar no debe constituir de por sí una causa para terminar la relación de trabajo. Esto favorece de manera especial a las mujeres, ya que ellas suelen tener más dificultades e incertidumbre laboral debido a la carga de trabajo doméstico y a las responsabilidades familiares.*

*La Recomendación 165 especifica medidas de apoyo para garantizar el acceso, permanencia y reintegro al trabajo de los/as trabajadores/as con responsabilidades familiares. Agrega medidas destinadas al mejoramiento de las condiciones de trabajo y la calidad de vida, como la reducción de la jornada de trabajo y la flexibilidad de horarios.*

*Propone medidas que tomen en cuenta las condiciones de quienes trabajan a tiempo parcial, temporeros y quienes laboran a domicilio.*

1 Constitución Política de Colombia, comentarios al artículo 53. Pág. 45., Editorial Leyer.

2 **Sentencia C-171/12 Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva.**

*Otros aspectos importantes se relacionan con la ampliación de los servicios a la infancia y de ayuda familiar, basada en estadísticas y encuestas sobre las necesidades y preferencias de trabajadores/as con responsabilidades familiares.*

*Se deben establecer planes para el desarrollo sistemático y facilitar la organización de servicios y medios adecuados y suficientes, gratuitamente o a un costo razonable, que respondan a las necesidades de estos/as trabajadores/as y de las personas a su cargo.*

*Se asume que tanto el hombre como la mujer son responsables de sus hijos/as y, por lo mismo, se propone que ambos puedan hacer uso de una licencia parental posterior a la licencia de maternidad. Se establece que hombres y mujeres deberían poder obtener un permiso en caso de enfermedad del hijo/a o de otro miembro de su familia directa”<sup>3</sup>.*

El derecho laboral en Colombia como ya lo observamos tiene como marco la Constitución Política de 1991, los tratados y convenios internacionales suscritos por Colombia y el Código Sustantivo del Trabajo.

### 7. Legislación Comparada

En el informe anual del 2000 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), recomienda a los Estados que tomen medidas positivas para “*garantizar las condiciones de vida dignas, igualdad de oportunidades, plena participación en la toma de decisiones, a todos sus ciudadanos con especial protección de los grupos vulnerables*”.

La lucha por la igualdad apareció con los revolucionarios franceses del siglo XVIII, cuyo lema de lucha era la igualdad, junto a la libertad y la fraternidad, bregando para que se acabaran los privilegios de algunas clases (nobleza), sobre todo en cuanto al pago de impuestos se refiere.

Este derecho fue reconocido entre los principales Derechos Humanos naturales, ya que todas las personas nacen iguales en derechos por la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, dictado en Francia en 1789. Esto fue reiterado por la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 en su primer artículo.

La igualdad significa que para la ley todas las personas son idénticas, y ninguna puede tener trato preferencial basado en su condición socioeconómica, política, religión, raza, credo, etcétera. Sin embargo, en ciertas situaciones, la ley puede proteger a la parte más débil de la sociedad, para que equilibre su condición con otros.

### 8. Pliego de Modificaciones

Dado que la flexibilización del trabajo es un tema de gran importancia para la protección de la familia como núcleo fundamental de la sociedad

sin buscar un desmedro de las actividades comerciales, sino por el contrario optimizar las capacidades de los empleados del sector se plantea la siguiente modificación en el artículo primero con el fin de que se proteja el derecho de los trabajadores y trabajadoras que tengan responsabilidades familiares a su cargo, teniendo en cuenta que no todos los empleados tienen necesariamente la pretensión de no laborar en dichas fechas.

De esta forma, se propone modificar el texto del articulado así:

Texto original	Texto propuesto
<p>Artículo 1°. Los trabajadores y trabajadoras dependientes del comercio formal tendrán derecho, dentro de la jornada semanal de 48 horas, a jornadas flexibles de trabajo, distribuida durante los siete días anteriores a las festividades de Navidad y Año Nuevo y será de máximo diez (10) horas diarias sin lugar a ningún recargo por trabajo suplementario.</p> <p>Parágrafo: Los trabajadores y trabajadoras a que se refiere el presente artículo, con excepción de quienes trabajen en restaurantes, clubes y discotecas, en ningún caso trabajarán más allá de las 22 horas entre el séptimo y el primer día anteriores a la Navidad y el Año Nuevo. Tampoco lo harán más allá de las 21 horas del día 24 y 31 de diciembre.</p>	<p>Artículo 1°. Los trabajadores y trabajadoras dependientes del comercio formal <b><u>con responsabilidades familiares</u></b> tendrán derecho, dentro de la jornada semanal de 48 horas, a jornadas flexibles de trabajo, distribuida durante los siete días anteriores a las festividades de Navidad y Año Nuevo y será de máximo diez (10) horas diarias sin lugar a ningún recargo por trabajo suplementario.</p> <p><b><u>Parágrafo 1°</u></b> Los trabajadores y trabajadoras a que se refiere el presente artículo, con excepción de quienes trabajen en restaurantes, clubes y discotecas, en ningún caso trabajarán más allá de las 22 horas entre el séptimo y el primer día anteriores a la Navidad y el Año Nuevo. Tampoco lo harán más allá de las 21 horas del día 24 y 31 de diciembre.</p> <p><b><u>Parágrafo 2° A efectos de la presente ley se entiende por responsabilidades familiares tener a cargo hijos menores de 18 años, o mayores con discapacidad o disminución física, mental, intelectual o sensorial a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás, a quienes además se deba prestar atención de cuidado para garantizar su desarrollo armónico e integral.</u></b></p>

### 9. Proposición

Bajo las anteriores consideraciones anteriormente expuestas solicitamos a los honorables Representantes de la Comisión Séptima **aprobar** en primer debate **El Proyecto de ley número 107 de 2013 Cámara, por medio de la cual se flexibiliza**

<sup>3</sup> Fuente: Convenio 183 y Recomendación 191 en www.oit.org.

la jornada de trabajo de los trabajadores dependientes del comercio y se dictan otras disposiciones con las modificaciones propuestas.

De los honorables Congressistas,

*Marta Cecilia Ramírez Orrego, Amanda Ricardo de Páez y Juan Valdés Barcha,*

Representantes a la Cámara.

**TEXTO PROPUESTO CON MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 107 DE 2013 CÁMARA**

*por medio de la cual se flexibiliza la jornada de trabajo de los trabajadores dependientes del comercio y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1°. Los trabajadores y trabajadoras dependientes del comercio formal con responsabilidades familiares tendrán derecho, dentro de la jornada semanal de 48 horas, a jornadas flexibles de trabajo, distribuida durante los siete días anteriores a las festividades de Navidad y Año Nuevo y será de máximo diez (10) horas diarias sin lugar a ningún recargo por trabajo suplementario.

Parágrafo 1°. Los trabajadores y trabajadoras a que se refiere el presente artículo, con excepción de quienes trabajen en restaurantes, clubes y discotecas, en ningún caso trabajarán más allá de las 22 horas entre el séptimo y el primer día anteriores a la Navidad y el Año Nuevo. Tampoco lo harán más allá de las 21 horas del día 24 y 31 de diciembre.

**Parágrafo 2°. A efectos de la presente ley se entiende por responsabilidades familiares tener a cargo hijos menores de 18 años, o mayores con discapacidad o disminución física, mental, intelectual o sensorial a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás, a quienes además se deba prestar atención de cuidado para garantizar su desarrollo armónico e integral.**

Artículo 2°. El desconocimiento a lo dispuesto en la presente ley será sancionado con la pérdida de beneficios tributarios y con multa de 10 smmlv, por cada trabajador afectado con la infracción. Sanción que deberá imponer la DIAN y el Ministerio del Trabajo.

Artículo 3°. Dada su naturaleza y sentido histórico, el 1° de mayo de cada año, día nacional del trabajo, tendrá carácter de obligatorio e irrenunciable, para todos los trabajadores y trabajadoras, incluidos los dependientes del comercio formal.

Artículo 4°. Esta ley rige a partir de su sanción y promulgación.

De los honorables Representantes a la Cámara,

*Marta Cecilia Ramírez Orrego, Amanda Ricardo de Páez y Juan Valdés Barcha,*

Representantes a la Cámara.

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 107 DE 2013 CÁMARA**

*por medio de la cual se flexibiliza la jornada de trabajo de los trabajadores dependientes del comercio y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1°. Los trabajadores y trabajadoras dependientes del comercio formal con responsabilidades familiares tendrán derecho, dentro de la jornada semanal de 48 horas, a jornadas flexibles de trabajo, distribuida durante los siete días anteriores a las festividades de Navidad y Año Nuevo y será de máximo diez (10) horas diarias sin lugar a ningún recargo por trabajo suplementario.

Parágrafo 1°. Los trabajadores y trabajadoras a que se refiere el presente artículo, con excepción de quienes trabajen en restaurantes, clubes y discotecas, en ningún caso trabajarán más allá de las 22 horas entre el séptimo y el primer día anteriores a la Navidad y el Año Nuevo. Tampoco lo harán más allá de las 21 horas del día 24 y 31 de diciembre.

Parágrafo 2°. A efectos de la presente ley se entiende por responsabilidades familiares tener a cargo hijos menores de 18 años, o mayores con discapacidad o disminución física, mental, intelectual o sensorial a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás, a quienes además se deba prestar atención de cuidado para garantizar su desarrollo armónico e integral.

Artículo 2°. El desconocimiento a lo dispuesto en la presente ley será sancionado con la pérdida de beneficios tributarios y con multa de 10 smmlv, por cada trabajador afectado con la infracción. Sanción que deberá imponer la DIAN y el Ministerio del Trabajo.

Artículo 3°. Dada su naturaleza y sentido histórico, el 1° de mayo de cada año, día nacional del trabajo, tendrá carácter de obligatorio e irrenunciable, para todos los trabajadores y trabajadoras, incluidos los dependientes del comercio formal.

Artículo 4°. Esta ley rige a partir de su sanción y promulgación.

De los honorables Representantes a la Cámara,

*Marta Cecilia Ramírez Orrego, Amanda Ricardo de Páez y Juan Valdés Barcha,*

Representantes a la Cámara.

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE  
PROYECTO DE LEY NÚMERO 038 DE 2013  
CÁMARA**

*por la cual se establecen las jornadas especiales para resolver la situación militar de los ciudadanos mayores de veinticinco (25) años y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C., diciembre de 2013

Doctor

**TELÉFORO PEDRAZA ORTEGA**

Presidente

Comisión Segunda Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Referencia: Informe de ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 038 de 2013 Cámara**, por la cual se establecen las jornadas especiales para resolver la situación militar de los ciudadanos mayores de veinticinco (25) años y se dictan otras disposiciones.

*Respetado Doctor:*

En cumplimiento de la designación hecha por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente, de la honorable Cámara de Representantes y de las disposiciones contenidas en la Ley 5ª de 1992, me permito presentar informe de ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 38 de 2013 Cámara**, por la cual se establecen las jornadas especiales para resolver la situación militar de los ciudadanos mayores de veinticinco (25) años y se dictan otras disposiciones. En los siguientes términos.

**ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DEL PROYECTO**

El proyecto de ley es de origen parlamentario, presentado a consideración del Congreso de la República por los Senadores *Manuel Antonio Virgüez Piraquive, Alexandra Moreno Piraquive, Carlos Alberto Baena López* y la Representante a la Cámara *Gloria Stella Díaz Ortiz*, el 30 de julio de 2013, publicado en la **Gaceta del Congreso** número 582 de 2013. En la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes fuimos designados como ponentes a saber: Los Representantes *Juan Carlos Sánchez Franco*, Coordinador; *Iván Darío Sandoval Perilla* y *Juan Carlos Martínez*, Coponentes.

**OBJETIVO DEL PROYECTO**

Tal como lo indica la exposición de motivos, la iniciativa pretende establecer jornadas especiales para resolver la situación militar de los ciudadanos mayores de veinticinco (25) años.

**ANÁLISIS Y COMENTARIOS AL CONTENIDO DEL PROYECTO**

La iniciativa en su objeto, pretende establecer jornadas especiales cada dos años, con el fin de favorecer a los ciudadanos mayores de 25 años, homologando lo ya establecido por el Ejército Nacional en su discrecionalidad y criterio de evaluación, cuando la circunstancia lo amerite, y no de manera forzosa en períodos fijos; asunto que no es conveniente por las razones que el Ministerio de Defensa expresa en sus consideraciones, al expresar que esta es una actividad que debe beneficiar a los jóvenes mayores de 28 años, para no entrar en contradicción con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 20 de la Ley 48 de 1993, y al pretender realizar estas jornadas, obligatoriamente, cada dos años, puede aumentar el número de jóvenes que se rehúsen a cumplir los procedimientos y términos ordinarios para definir la situación militar, en espera a cumplir la edad de 25 años para luego beneficiarse, aumentando con ello la cantidad de remisos. [1]

Con relación al artículo 2º de este proyecto, el cual pretende establecer multas excepcionales y la cuota de compensación militar, ya reguladas en la Ley 1184 de 2008, la cual tiene establecido:

*“La Cuota de Compensación Militar, es una contribución ciudadana, especial, pecuniaria e individual que debe pagar al Tesoro Nacional el inscrito que no ingrese a filas y sea clasificado, según lo previsto en la Ley 48 de 1993 o normas que la modifiquen o adicionen (Subrayado fuera de texto).”*

*Parágrafo 2º. En el evento en que el inscrito al momento de la clasificación sea mayor de 25 años, que no ingrese a filas y sea clasificado, la base gravable de esa contribución ciudadana, especial, pecuniaria e individual, está constituida por el total de los ingresos mensuales y el patrimonio líquido del interesado, existentes a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior a la fecha en que se efectúa la clasificación. Para el caso de los interesados que pertenezcan a los niveles 1, 2 o 3 del Sisbén se aplicará lo previsto en el artículo 6º de la presente ley” (subrayado fuera de texto).*

*Artículo 6º. Quedan exentos del pago de la Cuota de Compensación Militar los siguientes:*

*1. Quien demuestre mediante certificado o carné expedido por la autoridad competente pertenecer al nivel 1, 2 y 3 del Sistema de Identificación y Selección de Beneficiarios – Sisbén.*

*2. Los limitados físicos, síquicos o neurosensoriales con afecciones permanentes que de acuerdo con el concepto de la autoridad médica de reclutamiento, presenten una condición clínica lo suficientemente grave e incapacitante no susceptible de recuperación por medio alguno.*

*3. Los indígenas que residan en su territorio y conserven su integridad cultural, social y económica.*

4. *El personal de soldados que sea desacuartelado con fundamento en el tercer examen médico”.*

Evento ratificado por la **Ley 1450 de 2011**, artículo 188, *por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014*, la cual expresa:

**Artículo 188. Exención de pagos derechos libreta militar.** *“Los hombres mayores de 25 años y menores de 25 años exentos por ley o inhábiles para prestar el servicio militar obligatorio, vinculados a la red de Protección Social para la Superación de la Pobreza extrema o el Registro Único de Población Desplazada, no tendrán cobro de la Cuota de Compensación Militar ni de multa, por la expedición de la Libreta Militar, quedando por lo tanto cobijados por el artículo 6° de la Ley 1184 de 2008 y exentos de los costos de la elaboración de la Tarjeta Militar establecidos en el artículo 9° de la misma ley. Este beneficio aplica en jornadas y Distritos Militares” (subrayado fuera de texto).*

Para el caso de las convocatorias, esta misma Ley (1184 de 2008) en su artículo 6°, también definió claramente este mecanismo, así:

*“Parágrafo 2°. Para el caso de los niveles 1, 2 y 3 del Sisbén, los distritos militares a través de la Dirección de Reclutamiento y Control de Reservas del Ejército harán convocatorias especiales en todo el territorio nacional, y previamente a cada convocatoria se realizarán programas de divulgación a través de la radio, televisión, prensa y cualquier otro medio de difusión masiva de publicidad necesarios para enterar a la población sobre los lugares, fechas y requisitos exigidos en dichas convocatorias”.* (subrayado fuera de texto).

Con relación al artículo 3° del presente proyecto, el cual se refiere a los estudiantes que adelantan educación técnica, tecnológica o superior, el Ministerio de Defensa Nacional en el referido escrito anteriormente, manifiesta: “en cuanto a imposición de multas a los ciudadanos que se encuentren adelantando estudios de educación superior, es necesario tener en cuenta que la iniciativa contraviene la normatividad vigente sobre este tema, como es el artículo 13 de la Ley 418 de 1997, modificado por las Leyes 548 de 1999 y 642 de 2001, donde se establece que los ciudadanos tendrán la opción de aplazar la presentación de su servicio militar hasta cuando culminen sus estudios de pregrado”. [1]

Es de aclarar que ya los autores del presente proyecto lograron mediante la Ley 1243 de 2008, *“por la cual se establecen rebajas en las sanciones para los remisos del servicio militar obligatorio”*, una amnistía para las personas mayores de 25 años. Por lo cual no es conveniente por seguridad jurídica, restablecer con una nueva norma permanente estos mismos beneficios al mismo sector, desestimulando el deber de todo ciudadano colombiano de prestar el servicio militar, y hacer exenciones económicas en desmedro del presupuesto de una Institución del Estado que con estos recaudos hace inversiones benéficas para fortalecer la actividad

de nuestras Fuerzas Militares, principalmente en estos momentos que vive el país.

Además, de someter al legislativo a un desgaste innecesario; lo que considero poco sano, toda vez que se pierde la esencia de la Corporación, que es otorgarle al país una legislación con beneficio general y no sectorial, correspondiéndose con la realidad social que trajinamos actualmente y de utilidad para la construcción de una patria con equidad, conservando la sostenibilidad de las Instituciones que nos prestan el servicio de seguridad y soberanía, fuera de exigir a sus ciudadanos importantes deberes, en la construcción de una nación mejor, como lo es el servicio a la patria desde sus entes enmarcados en la Constitución y las leyes.

Si observamos el contenido de la citada norma, vemos que está orientado sobre la misma intención de la presente propuesta legislativa:

*“Artículo 1°. La Dirección de Reclutamiento y Control Reservas del Ejército efectuará durante seis (6) meses, las convocatorias necesarias en todo el territorio nacional, para la definición de la situación militar de los ciudadanos remisos del servicio militar obligatorio mayores de 25 años. Estos ciudadanos no pagarán cuota de compensación militar, solo pagarán el cinco por ciento (5%) del salario mínimo mensual legal vigente por concepto de laminación y expedición de la tarjeta militar.*

*Artículo 2°. Los ciudadanos beneficiados con esta ley, deberán pagar una multa equivalente al cinco por ciento (5%) de un (1) salario mínimo mensual legal vigente.*

*Artículo 3°. la primera convocatoria se realizará el año siguiente a la entrada en Vigencia de la presente ley”.*

[1] Concepto emitido por el Ministerio de Defensa Nacional, en oficio dirigido al honorable Representante Iván Darío Sandoval P., sobre el Proyecto de ley número 038 de 2013 Senado.

La Ley 5ª de 1992 en su artículo 153 expresa que el Presidente debe fijar un plazo para la rendición de ponencia de las personas asignadas para ello, razón por la cual al no haberse determinado un plazo específico, el suscrito considera que después de mes y medio de tratar de concertar el texto con la posterior inclusión de otro componente sin comunicación oficial por parte de la Secretaría de la Comisión Segunda, además de tener una opinión contraria a la mía, considero que es obligación pronunciarme sobre los criterios que expongo en el presente documento de ponencia para rendir informe dando cumplimiento a lo que la ley me indica.

Interpretando el inciso segundo del citado artículo 153 que textualmente consagra: “en la **Gaceta del Congreso** se informarán los nombres de

los Congresistas que no han dado cumplimiento a la presentación oportuna de las respectivas ponencias” es de mi criterio no someterme a la aplicación de este normativo para asegurarme así al debido cumplimiento al deber que me impone la Constitución y las leyes como miembro de esta Corporación.

### Proposición

Por las anteriores consideraciones me permito presentar **Ponencia Negativa** y solicito a los honorables Miembros de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, **Archivar** en primer debate el **Proyecto de ley número 38 de 2013 Cámara**, por la cual se establecen las jornadas especiales para resolver la situación militar de los ciudadanos mayores de veinticinco (25) años y se dictan otras disposiciones.

De los honorables Congresistas,

*Iván Darío Sandoval Perilla,*

Ponente.

### INFORME DE PONENCIA NEGATIVA PARA PRIMER DEBATE EN LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 147 DE 2013 CÁMARA, 210 DE 2013 SENADO Y SUS ACUMULADOS NÚMEROS 233 DE 2013 Y 51 DE 2012 SENA- DO

*por medio de la cual se redefine el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones.*

Señores

#### MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA

Comisión Séptima Constitucional Permanente

CÁMARA DE REPRESENTANTES

Ciudad

Respetada Mesa Directiva:

En atención a la designación hecha por la Presidencia de la Comisión Séptima, la suscrita ponente se permite poner a consideración ponencia para primer debate ante la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes, el correspondiente Informe de Ponencia al Proyecto de ley de la referencia, de la siguiente manera:

#### I. TRÁMITE LEGISLATIVO.

#### II. CONTENIDO Y ALCANCE DEL PROYECTO.

#### III. CONSIDERACIONES ESPECÍFICAS DE LA PONENTE CON RESPECTO AL PROYECTO DE LEY EN MENCIÓN.

#### IV. JUSTIFICACIÓN DE LA PONENCIA NEGATIVA.

#### V. PROPOSICIÓN.

##### I. TRÁMITE LEGISLATIVO

El presente proyecto de ley proveniente de la plenaria del honorable Senado de la República, consta de 98 artículos incluyendo las vigencias y derogatorias, de los cuales han sido incluidos en cada uno de los debates que ya se le han surtido desde el momento de su radicación así:

Se presentó el día 1° de agosto de 2012 **Proyecto de ley número 51 de 2012 Senado**, por medio de la cual se reforma el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones, publicado en la *Gaceta del Congreso* número 488 de 2012. Se presentó el día 10 de abril de 2013 el **Proyecto de ley número 233 de 2013 Senado**, por la cual se crea el sistema único descentralizado de seguridad social en salud, publicado en la *Gaceta del Congreso* número 198 de 2013. Se presentó **Proyecto de ley número 210 de 2013 Senado**, el día 19 de marzo de 2013, por medio de la cual se redefine el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones. Resolviendo por lo anterior la Acumulación de proyectos en virtud del artículo 151 de la Ley 5ª de 1992 “acumulación de proyectos”

#### – Trámite al Interior del honorable Senado de la República

Se realizaron cerca de 12 audiencias públicas y algunos foros en diferentes ciudades. Primer debate en la Comisión Séptima de Senado: Al **Proyecto de ley número 210 de 2013 Senado**, por medio de la cual se redefine el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones, y sus acumulados 233 de 2013 y 51 de 2012 Senado, se presentó un informe de ponencia para primer debate mayoritaria de 90 artículos que fue radicado el 29 de mayo de 2013, suscrita por los honorables Senadores: Antonio José Correa Jiménez, Claudia Jeanneth Wilches Sarmiento, Edinson Delgado Ruiz, Astrid Sánchez Montes de Oca, Gabriel Zapata Correa, Jorge Eliécer Ballesteros Bernier, Teresita García Romero y Guillermo Antonio Santos Marín (*Gaceta del Congreso* número 336 de 2013). La honorable Senadora Gilma Jiménez Gómez, mediante escrito del 5 de junio de 2013, se adhirió a esta ponencia mayoritaria. Otro Informe de Ponencia Minoritaria suscrito por la Senadora Gloria Inés Ramírez fue radicado el 30 de mayo de 2013 (*Gaceta del Congreso* número 350 de 2013); finalmente un Informe de Ponencia Negativa suscrito por el honorable Senador Mauricio Ernesto Ospina Gómez fue radicado el 29 de mayo de 2013 (*Gaceta del Congreso* número 346 de 2013) y también se radicó una Proposición de aplazamiento de la discusión y aprobación del articulado para la próxima legislatura presentada por la honorable Senadora Liliana María Rendón Roldán. La discusión y votación del articulado, título y decisiones de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República se realizó durante las sesiones de los días 11, 12 y 13 de

junio de 2013, según Actas números 31, 32 y 33, respectivamente.

Para Segundo Debate en la Plenaria de Senado: Se presentó un informe de ponencia mayoritaria de 92 artículos que fue radicado y autorizada su publicación el 29 de agosto de 2013 y suscrita por los honorables Senadores: Antonio José Correa Jiménez (Coordinador), Edinson Delgado Ruiz (Coordinador), Gabriel Zapata Correa (Coordinador), Jorge Eliécer Ballesteros Bernier (Coordinador), Teresita García Romero, Germán Carlosama López, Guillermo Antonio Santos Marín (Coordinador) y el honorable Senador Rodrigo Romero Hernández actúa como ponente para segundo debate en reemplazo de la honorable Senadora Gilma Jiménez Gómez (fallecida), en su calidad de ponentes (*Gaceta del Congreso* número 654 de 2013). Dos Informes de Ponencia Negativa, uno suscrito por el honorable Senador Mauricio Ernesto Ospina Gómez y otro suscrito por la honorable senadora Gloria Inés Ramírez Ríos radicados y autorizados en su publicación el 2 de septiembre de 2013 (*Gaceta del Congreso* número 671 de 2013). Los debates y aprobación se surtieron los días 15 y 16 de octubre. El texto aprobado en la Plenaria de Senado fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 863 de 2013.

Posteriormente con carta de fecha 6 de noviembre de 2013 fueron nombrados ponentes todos los miembros de la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes. El 7 de noviembre se realizó foro sobre el proyecto en Tunja. El 14 de noviembre se realizaron foros en Armenia y Pereira, y el 15 de noviembre en Manizales.

## II. CONTENIDO Y ALCANCE DEL PROYECTO

El presente proyecto de ley que se nos presenta para su discusión, tiene por objeto principal redefinir el SGSSS, proponiendo según el artículo primero *“cambios de fondo en la participación estatal y los roles de los diferentes actores del sistema. Estos cambios permitirán avanzar en la solución de los retos planteados en la sección anterior y buscan, entre otros, recuperar la legitimidad del sistema de salud y la confianza entre los actores, reducir la intermediación financiera que no genera valor, disminuir las barreras de acceso que resultan de la organización actual de los servicios de salud y del diseño del plan de beneficios, y fortalecer la inspección, vigilancia y control”*.

Si bien es cierto que el primer artículo describe de manera general la nueva estructura del sistema de salud, los actores, sus principales responsabilidades y la nueva forma de operación, en el transcurso de sus 98 artículos nada se resuelve respecto de temas tan fundamentales como lo sería el aseguramiento y su carácter preventivo de los posibles siniestros en enfermedad de nuestra población.

En general la reforma pretende encontrar el lineamiento justo de los incentivos de todos los

agentes de manera que sean compatibles con el objetivo preponderante de mejorar la calidad del servicio de salud y disminuir las barreras de acceso que no se logran dado el desconocimiento de los reales problemas que enfrenta este actual sistema de salud, entre otros, no se resuelve el problema estructural que es claramente conceptualizado desde la Sentencia T-760 de 2008, pues se centra la atención en las consecuencias del problema y no sobre los orígenes como claros y manifiestos, tales como la cartera vencida e impagada entre diversos actores, derivado por el escaso flujo de los recursos del intermediario como quiera que se considere llamar a este, si EPS o Gestor; la sobreestimación en el cálculo de la UPC; los graves problemas sobre los gastos de intermediación, manejo indebido de costos y la falta de redes, que según la Organización Mundial de la Salud (OMS) corresponden a un 20% o inclusive un 30% de los índices de ineficacia.

El énfasis de una real reforma debe estar exento de periodos electorales y cubierta por la veeduría pública de una sociedad que se ha pronunciado a través de diversos medios, para así corregir las fallas históricas que afectaron la eficacia, congruencia e integralidad del actual servicio de salud y su propuesta de reforma por parte del actual Gobierno.

## III. CONSIDERACIONES ESPECÍFICAS DE LA PONENTE CON RESPECTO AL PROYECTO DE LEY EN MENCIÓN

Es oportuno recordar que la reforma al sistema de salud contenida en la Ley 100 de 1993 se tradujo en un incremento significativo de la cobertura de aseguramiento en el sistema: antes de 1993 únicamente el 31,4% de la población colombiana estaba asegurada<sup>1</sup> mientras que en 2009 el 96,7% de la población hacía parte del Sistema General de Seguridad Social en Salud. De acuerdo con la Encuesta de Calidad de Vida<sup>2</sup> de 2012 el 90,6% de la población colombiana se encontraba afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS), lo que representó un incremento de 0,5 puntos porcentuales con respecto a la afiliación reportada en la Encuesta de Calidad de Vida 2011 (90,1%). Claramente el mayor incremento en cobertura se ha dado dentro del Régimen Subsidiado: en la última década el número de afiliados a ese régimen se ha más que triplicado, al pasar de cerca de 7 a más de 23 millones de afiliados. Más importante aún, este incremento en la cobertura ha sido focalizado hacia la población más pobre, cuya cobertura, según el Índice de Necesidades Básicas Insatisfechas (NBI), alcanzó un nivel de 150% y cercano al 95% entre la población clasificada en los niveles 1 y 2 del Sisbén.

1 De la población cubierta aproximadamente el 70% estaba afiliada al Instituto de los Seguros Sociales (ISS).

2 DANE - Encuesta Nacional de Calidad de Vida 2012. [http://www.dane.gov.co/files/investigaciones/condiciones\\_vida/calidad\\_vida/cp\\_ECV\\_2012.pdf](http://www.dane.gov.co/files/investigaciones/condiciones_vida/calidad_vida/cp_ECV_2012.pdf)

Desde la entrada en vigencia de la Ley 100 se observa un mejoramiento de los indicadores de salud de la población, no obstante, no todas las regiones y grupos tienen las mismas condiciones de salud y existen notorias diferencias relacionadas con la edad, el sexo, las condiciones biológicas, socioculturales, los comportamientos y estilos de vida de la población, que son al final del ejercicio los principales puntos de atención por una reforma.

La literatura especializada ha encontrado evidencia de que:

1. Los afiliados al Régimen Subsidiado hacen un mayor uso de los servicios del sistema<sup>3</sup>.

2. La afiliación aumenta el número de consultas preventivas y disminuye el número de hospitalizaciones<sup>4</sup>.

3. La afiliación al Régimen Subsidiado ha conducido a un aumento del peso al nacer, en especial en los hogares más pobres<sup>5</sup>.

4. La afiliación ha tenido efectos positivos en algunas variables antropométricas como el peso para la talla, la talla para la edad y el peso al nacer, y ha disminuido la fecundidad de las madres en los hogares más pobres<sup>6</sup>.

Como se observa bajo los criterios de la Ley 100, los logros en aseguramiento han sido más marcados en la población con mayores necesidades. Pero a pesar de estos avances, aún hay retos en el camino hacia la cobertura universal, que tuvo que ser el norte de esta reforma y no el afianzamiento de la integración vertical dado que este es un modelo que se debe reevaluar y discutir con la participación de todos los actores del sistema, al igual que de frente a la sociedad civil.

#### **A. Temas que trata la reforma y que ya se vienen desarrollando en nuestra legislación.**

• Artículo 1°. *Objeto de la ley.* Las aspiraciones de este artículo corresponden a las mismas pretendidas y desarrolladas ya por el artículo 1° de las Leyes 1438 de 2011 y 1122 de 2007.

• Artículo 3°. *Objetivo y características.* Lo pretendido en este artículo para las características del sistema ya se encuentra en el artículo 156 de la Ley 100 de 1993, en la Ley 715 de 2001, en la Ley 1439 de 2011 como se puede observar a continuación señalamos los pares de sus literales:

<b>P.L 210/147</b>	<b>Artículo 156 de la Ley 100 de 1993, Ley 715 de 2001, Ley 1439 de 2011</b>
a)	Artículo 156 a) Ley 100
b)	Artículo 156 e) Ley 100
c)	Artículo 156 c) Ley 100
d)	Artículos 43 y 44, Ley 715 de 2011,
e)	Artículo 156 i)
f)	La Ley 100 ya define ambos regímenes
g)	<b>Las Leyes 1122 habló del POS y la 1438 de 2011 ya habló sobre el POS unificado</b>
h)	<b>ESTAESLAREALNOVEDAD (unificación en salud MÍA)</b>
k)	Artículo 156 h) Ley 100
l)	Artículo 156 g) Ley 100

• Artículo 4°. *Evaluación del sistema.* Para dar cumplimiento a esta preocupación que viene desde su desarrollo en el **inciso 2°, del artículo 2°, de la Ley 1122 de 2007**, y los diversos debates entre Congreso y el Gobierno Nacional, se definió metas e indicadores de resultados en salud que incluían a todos los niveles de gobierno, instituciones públicas y privadas y demás actores que participan activamente dentro del sistema. Estos indicadores estaban basados en criterios técnicos, que como mínimo incluían: Prevalencia e incidencia en morbilidad y mortalidad materna perinatal e infantil; Incidencia de enfermedades de interés en salud pública; Incidencia de enfermedades crónicas no transmisibles y en general las enfermedades de alto costo; Incidencia de enfermedades prevalentes transmisibles incluyendo las inmunoprevenibles; y el Acceso efectivo a los servicios de salud.

E igualmente de los literales i) al p) de Ley 100 de 1993, son los que se desarrollan en los literales correspondientes a este artículo 4° propuesto por la reforma.

Es oportuno también analizar que el informe de evaluación del que habla la propuesta en su artículo 4°, ya lo había solicitado el Congreso de la República a través del inciso final, del artículo 2° de la Ley 1122 de 2007, donde se le solicita al gobierno realizar cada cuatro (4) años una evaluación integral del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

• Artículo 5°. *Principios del Sistema.* El artículo 153 de la Ley 100 de 1993, fue modificado por el artículo 3° de la Ley 1438 de 2011 y ahora se presenta de nuevo una propuesta de modificación en dos sentidos:

a) Reubicación en el orden de dos principios ya previstos desde Ley 100 y 1438, tales como: **“Eficiencia”** y **“Prevalencia de Derechos”**;

3 Trujillo, J., Portillo, E., & Vernon, J. A. (Septiembre de 2005). The impact of subsidized health insurance for the poor: evaluating the Colombian experience using propensity score matching. *International Journal of Health Care Finance and Economics*.

4 Gaviria, A., Medina, C., & Mejía, C. (2006). Evaluating the impact of health care reform in Colombia: from theory to practice. *Documentos CEDE* (06).

5 Gaviria, A., & Palau, M. D. (2006). Nutrición y salud infantil en Colombia: determinantes y alternativas de política. *Coyuntura Económica*, XXXVI (2).

6 Téllez, M. F. (2007). *¿El Régimen Subsidiado en Salud: ¿Ha tenido un impacto sobre la pobreza?* Bogotá: Tesis de Grado - Universidad de los Andes.

b) Eliminación de principios tan importantes como *“Enfoque Diferencial”* y *“Continuidad”*;

c) Se crean tres principios nuevos: *Oportunidad, Inembargabilidad e Integralidad*.

• Artículo 6°. *Salud pública*. Este tema en particular se desarrolló ampliamente en la Ley 1122 de 2007, a través del artículo 32 de la misma, encontrándose totalmente este artículo como par del artículo 6° propuesto, es decir, no se realizan grandes cambios o propuesta novedosa alguna.

En cuanto al aparte que reza “Acciones sectoriales e intersectoriales sobre los determinantes sociales enfocadas a reducir los riesgos de enfermar y morir prematuramente que contribuyan a disminuir la inequidad en salud entre los distintos grupos poblacionales”, esto ya se viene adelantando a través del Plan Decenal de la Ley 1438, que modificó el Plan Cuatrienal de la Ley 1122 de 2007.

• Artículo 7°. *Planeación en Salud Pública*. Se Propone un *“Plan Decenal de Salud Pública”*, plan que ya fue desarrollado someramente por la Ley 1122 al hablar del “Plan Cuatrienal” y directamente creado por la **Ley 1438**. Igualmente propone los *“Planes territoriales de Salud”* como integrantes de la planeación en salud pública, que para sorpresa del sistema ya se encuentran integrados, creados y regulados por la **Ley 1122 en su artículo 33** y también previsto por la ley de Planeación Territorial Departamental y municipal **Ley 152 de 1994**. También nos habla de la que *“El Plan Territorial de Salud integrará los componentes de intervenciones colectivas construido por el territorio y el de intervenciones individuales elaborado por los Gestores de Servicios de Salud que operen en el respectivo territorio”* tema que ya se viene desarrollando por conducto del artículo 11 de la Ley 1414 de 2010. Ahora bien, las líneas de desarrollo del Plan Propuesto son las mismas que ya definió el **literal b), artículo 33 de la Ley 1122**.

Es preciso recordar que la evaluación por resultados es un tema que se trató en el artículo 2° de la Ley 1122, donde el Ministerio de Salud, como resultado de esta evaluación, *“El Ministerio de la Protección Social, como órgano rector del sistema, establecerá dentro de los seis meses posteriores a la entrada en vigencia de la presente ley los mecanismos que permitan la evaluación a través de indicadores de gestión y resultados en salud y bienestar de todos los actores que operan en el Sistema General de Seguridad Social en Salud”*. Esto a propósito del **parágrafo** de este **artículo 7°** propuesto, donde se designa al gobierno nacional para que *“reglamente... estableciendo indicadores de impacto, equidad y efectividad, para evaluar el gasto social, en la mejora de la calidad de vida de la población”*.

• Artículo 8°. *Estrategia de atención primaria en salud*. La Ley 1438 de 2011, la incluyó y se puede demostrar a lo largo de muchos municipios

en el territorio nacional, concibiendo en forma importante y con buenos resultados esta estrategia.

#### • SALUD MÍA

Artículo 10. Creación de Salud-MÍA.

Artículo 11. Régimen aplicable a la Unidad de Gestión-Salud-MÍA.

Artículo 12. Objeto.

Artículo 13. Funciones de la unidad de gestión.

Artículo 14. Domicilio y patrimonio.

Este es el verdadero y único avance de este proyecto, es enmendar un error histórico de la Ley 100 de 1993, que delegó en un contratista privado “Fosyga” el recaudo, pago de los recursos del SGSSS; y al Fosyga le permitió delegar en las EPS el recaudo de Régimen contributivo. Como resultado de lo anterior, esta delegación permitió que el Ministerio por falta de recursos, para hacerlo directamente, entregara a este contratista la construcción y control de las bases de datos como la BDUA, la compensación, los recobros, ECAT Accidentes de tránsito, etc., que han sido la base de los desvíos billonarios de recursos del SGSSS. Así pues, hoy las EPS recaudan los aportes del régimen contributivo a través del PILA, pero el Ministerio no recibe la información en línea directamente de los bancos, la recibe tardíamente de las EPS.

En informe de la Contraloría General de la República, se señala que en el 2010 por manipulación que se hizo del IBC, se logró una diferencia de 500.000 millones. Igual es de público conocimiento la poca capacidad del Ministerio frente al control de los recobros y de la compensación, esta última ni siquiera está conciliada con la mayoría de EPS en los últimos años.

• Artículo 15. *Recursos que recaudará y administrará la Unidad de Gestión -Salud-MÍA*.

A pesar de estar de acuerdo con la creación de Salud MÍA, resulta que este artículo se retoma de lo que se le ordenó al Gobierno Nacional que diseñara como sistema de administración de recursos, por lo tanto esto hoy debería ser una realidad como mecanismo de recaudo y giro de los recursos del régimen subsidiado del **artículo 31 de la Ley 1438 de 2011** incluidos los del Sistema General de Participaciones, por lo tanto los literales del **g)** al **p)** y los 5 párrafos propuestos ya se encuentran en nuestro sistema normativo y en las manos del Gobierno hacerlo realidad.

• Artículo 16. *Destinación de los recursos administrados*. Dentro de esta destinación encontramos que el primer pago a los gestores del servicio de salud, no es otra cosa que la cuenta individual que se debe girar directamente según el inciso final del **artículo 31 de Ley 1438 de 2011**, por lo tanto se podría concluir que el resto de literales y sus objetivos propuestos ya se están desarrollando en cabeza de las Entidades promotoras de Salud y/o a los prestadores de servicios de salud.

- Artículo 17. Órgano de dirección y administración. Preocupa de este artículo propuesto que su principal función es la eliminación directa del Consejo Nacional de Salud que se creó a raíz de la Ley 100 de 1993.

- **Plan de Beneficios Individual de Salud - Mi-Plan**

Artículo 19. *Plan de Beneficios Individual de Salud - Mi-Plan.*

Artículo 20. *Mecanismo de exclusión.*

Artículo 21. *Mecanismo de priorización de Mi-Plan.* Realmente el objeto de estos tres artículos es determinar que conformará el Plan de Beneficios Individual de Salud Mi Plan. Pero se determina realmente lo que ya viene sucediendo con el POS y NO POS, pues se señalan los mecanismos de exclusión que ya tenemos, los mecanismos de inclusión y los que no serán directamente excluidos pero tampoco incluidos. En pocas palabras seguimos bajo el mismo modelo del NO POS.

- Artículo 22. *Regulación de precios de servicios y tecnologías de salud.*

Su novedad es la eliminación de la Comisión Nacional de Precios y Medicamentos y Dispositivos Médicos de que tratan actualmente los artículos 245 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 87 de la Ley 1438 de 2011, cuyas funciones se pretende sean asumidas por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Artículo 26. *Prestadores de Servicios de Salud.* Según los dos tipos nos llama la atención el literal a) “*Los Prestadores de Servicios de Salud Primarios a través de los cuales los usuarios acceden en primera instancia como puerta de entrada al Sistema*”. Realmente los definen en I, II y III nivel de complejidad, sin embargo la nueva definición no aporta realmente a una ilustración suficiente, ya que los primarios son I y II nivel, pero no se define un ámbito local, lo generan regional, aunque exista local.

El Parágrafo 3° de este artículo propuesto, nos habla de la prohibición del cobro de copagos y cuotas moderadoras a los usuarios del Régimen Subsidiado, y a los del contributivo, tema que se viene desarrollando desde la Ley 1122, donde se prohibió en ciertas circunstancias el cobro de copagos y cuotas moderadoras que desarrolló la Ley 100 de 1993, a Sisbén I. A su vez y siguiendo con el desarrollo de este tema la Ley 1438 de 2011 se prohibió el cobro en ciertas circunstancias y de los altos costos.

- Artículo 27. *Red de Área de Gestión Sanitaria y Red de Prestación del Gestor.*

Los contratos entre los Gestores de Servicios de Salud y los Prestadores de Servicios de Salud se determina que tendrán una duración mínima de un (1) año, situación que ya existe a través de la reglamentación de la Ley 1438 de 2011, aunque no se cumple y este desconocimiento de la ley y su

posterior incumplimiento no ha generado investigación alguna.

En cuanto a la Superintendencia Nacional de Salud, de la manera como la trata el parágrafo de este artículo, se debe aclarar que realmente y en la actualidad tiene todas las funciones, al contrario ha limitado a lo largo de los años las acciones locales, ya que se ha abrogado el control del régimen subsidiado.

- Artículo 28. *Habilitación de Prestadores y Redes de Prestación de Servicios de Salud.* Debemos recordar que la Ley 1122 de 2007 se estableció la habilitación de prestadores y la Corte Constitucional lo declaró inexecutable. A través de la Ley 1438 de 2011 se trató de enmendar lo anterior y a raíz de eso ya tenemos estas funciones para IPS, pero las cumple el departamento, es más bien un artículo que pretende la centralización.

- Artículo 29. *Áreas de Gestión Sanitaria.* Este tema se hizo mediante la regionalización y se reglamentó, sin embargo su desarrollo fue inocuo.

- Artículo 30. *Áreas de Gestión Sanitaria Especial.* Casualmente este artículo comparte identidad de propósito y número con el **artículo 30 de la Ley 1438 de 2011.**

- Artículo 31. *Gestores de Servicios de Salud.* La gran novedad de este artículo y los siguientes referentes a los Gestores es que “...*tendrán un órgano colegiado de dirección y contarán con reglas de gobierno corporativo, las cuales deben hacerse públicas*”.

De resto son elementos extraídos de la Ley 1438 de 2011, pues son el mismo modelo de las EPS de la actualidad, eliminando, acertadamente el Fosyga, como recaudador de recursos quien podía delegar según Ley 100 de 1993 este recaudo a las EPS; las demás funciones son idénticas.

- Artículo 32. *Funciones de los Gestores de Servicios de Salud.* De nada difiere con el modelo actual, hoy en día es así, la portabilidad según Ley 1438 es a partir de 2013, con esto se aplaza un logro que creímos obtener como estado desde el 2011, pues seguramente luego de aprobarse deberán pasar otros 3 años.

- Artículo 33. *Comisión de Área de Gestión Sanitaria.* Esta Comisión no es otra cosa que los Consejos Territoriales de Salud del **artículo 175 de la Ley 100 de 1993.**

- Artículo 36. *Operación simultánea de los Regímenes Contributivo y Subsidiado.* Los porcentajes de contratación de que habla este artículo con la red pública en el régimen subsidiado, son una copia casi total del artículo 16 de la Ley 1438 de 2011, pretendiendo definir lo ya definido y existente en nuestra legislación referente al porcentaje de contratación, que ya hoy no podrá ser inferior al 60%.

- Artículo 38. *Integración vertical.* Modelo respecto del cual me encuentro en total desacuerdo,

dado que ya se ha demostrado que genera inequidad e inoperatividad del sistema, como un elemento de las Leyes 100 de 1993 y de la 1438 de 2011.

- Artículo 39. *Ingresos de los Gestores de Servicios de Salud*. No es otra cosa que la descripción para los Gestores de lo que ya se viene desarrollando para las EPS del artículo 23 de la Ley 1438 “*Gastos de administración de las entidades promotoras de salud*”.

- Artículo 40. *Pago a los Prestadores de Servicios de Salud y Proveedores*. En este contexto consideramos que es más de lo mismo que se viene desarrollando para las EPS, sobre todo en lo relacionado a “*indicadores de desempeño e incentivos*” que es desarrollado por el **artículo 2° de la Ley 1122 de 2007** como indicadores de gestión y por el **artículo 2° de la Ley 1438** dentro de la Orientación del sistema General de Seguridad Social en Salud.

- Artículo 43. *Ajuste y redistribución de riesgo*. Lo que aquí se pretende a través de los mecanismos de ajuste y redistribución de riesgo entre los gestores, ya se ha realizado con las EPS por conducto de la Ley 1438 de 2011, y con las cuentas de alto costo de la 1122 de 2007.

- **De la formación y ejercicio del talento humano en salud**

Este tema se encuentra regulado en el Capítulo VII del texto propuesto, frente al cual considero que es una imprecisión del Autor haberlo considerado dentro de una reforma a la Salud, la cual debería garantizar la atención en los principales bemoles que hoy padece nuestro sistema y no desgastarse en la regulación de temas que son de resorte de otra cartera (artículos 44 al 53).

- **Inspección, vigilancia y control**

Este tema se encuentra regulado en el Capítulo VIII del texto propuesto, pero frente al particular se evidencia que a la Superintendencia Nacional de Salud, a través de la historia de las diferentes normas que conforman hoy el Sistema de Salud se le ha entregado herramientas de acción y presupuestales, que si bien no han sido capitalizadas por el ejecutivo como se ha pretendido por el sistema no es un error en la legislación es un error de aplicación de las herramientas que ya hemos entregado desde el Congreso de la República. Encuentro que **las medidas que se desarrollan del artículo 54 propuesto al artículo 63, son inocuas**.

- Artículo 64. *Atención preferente*. A este tema ya se le ha dedicado un título completo en la Ley 1438 de 2011, cuando hablamos de “*Atención Preferente Y Diferencial para la Infancia y la Adolescencia*”. Es por esto que considero que nada nuevo nos trae este **Capítulo IX** de la propuesta de reforma (artículos 64 a 68).

- Artículo 70. *Creación y habilitación de Entidades Promotoras de Salud e Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud*. Es oportuno recordar

que este tema ya fue **declarado inexecutable en el parágrafo 1°, del artículo 27 de la Ley 1122 de 2007**, por parte de la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-953 del 14 de noviembre de 2007.

- Artículo 72. *Balance de ejecución de los recursos del Régimen Subsidiado por parte de las Cajas Compensación Familiar*. Para lograr este objetivo no se necesitan leyes nuevas, hoy contamos en cabeza del Ministerio de Salud la potestad para conciliar y exigir los recursos no ejecutados.

- Artículo 79. *Distribución de los Recursos del Sistema General de Participaciones*. Esta distribución se hizo en la Ley 1438 de 2011 mediante el artículo 31 “*Mecanismo de Recaudo y Giro de los Recursos del Régimen Subsidiado*”.

- Artículo 98 de *Vigencias y Derogatorias*. Esto es, la eliminación de conquistas en salud que se han logrado a nivel legislativo. Solo es el retroceso. Nada gana el sistema derogando artículos de la Ley 1438 de 2011, concebidos en esta Comisión Séptima como un modelo garantista de sostenibilidad de las Empresas Sociales del Estado del primer nivel de atención, que muchos rincones de nuestro gran Estado son la única oferta de servicio existente.

#### IV. JUSTIFICACIÓN DE LA PONENCIA NEGATIVA

Esta propuesta de reforma no aborda ni resuelve los problemas estructurales del sistema de salud, descritos ya en la Sentencia T-760 de 2008, pues ubica su actuar sobre las consecuencias del problema y no sobre sus verdaderos orígenes, ignorando mandatos constitucionales determinados en los artículos 5° y 49, por lo tanto no se garantiza en ningún lado el respeto a la salud como derecho fundamental de los colombianos, no existen elementos que nos garanticen el desarrollo de la oferta hoy insuficiente y obsoleta la cual es fundamental para una prestación de servicios oportuna y con calidad. La situación indefinida e insostenible del talento humano en salud, hoy el 68% en la informalidad, tampoco se resuelve en esta reforma. La protección de los recursos públicos abusados y tan débilmente controlados, tampoco queda clara con el proyecto de reforma; es decir, la corrupción administrativa que ha sido uno de los elementos preponderantes y obstáculo para sacar adelante el sistema de salud colombiano seguirá siendo la responsable de la gran inequidad que hoy vive el pueblo colombiano, para este caso en materia de salud.

Una vez más la reforma se ocupa de los temas administrativos y financieros dándole la espalda al usuario y a los profesionales de la salud que deben ser los principales ejes del sistema.

¿Qué modelo de salud queremos para los colombianos?

Es hora de proporcionar a los colombianos, las garantías en la prestación del servicio de salud, es-

tablecidas en el artículo 49 de la Constitución Política; con la participación pública y privada.

Se necesita una institucionalidad rectora con claridad del nivel de salud deseable para los colombianos, que con conocimiento, con enfoque diferencial, entendiendo un país inequitativo y con una conexión directa con los actores del sistema y la comunidad en general establezca las reglas para cada uno de los actores que participan en la garantía del derecho a la salud, abordada desde los determinantes sociales; y no significa esto que se hará solo con los dineros del sector salud si no con un liderazgo articulador de las políticas públicas que inciden en el estado de salud del pueblo colombiano, porque esta debe entenderse como efecto de las condiciones sociales de la población.

El aseguramiento que se creó para evitar el siniestro de los hogares cuando ocurra una enfermedad, cualquiera que sea su tipo, debe mantenerse y sobre todo garantizarse. Gracias a este se cubren las incapacidades y se debería atender más oportunamente y de mejor calidad la enfermedad, por lo tanto se le debe dar más fuerza a la promoción de la salud y prevención de la enfermedad.

Aseguramiento no significa EPS. En un modelo de aseguramiento se puede cambiar el rol de los actores, claro que sí, y **el incentivo no puede ser la enfermedad del pueblo colombiano sino el mantenimiento de la salud de los colombianos**, la no ocurrencia de los eventos catastróficos en salud, es decir, la disminución de la incidencia y prevalencia de las enfermedades. **Mantener un pueblo sano y recuperar el estado de salud de quienes la han perdido, es el verdadero objetivo de un sistema de salud.**

Y para ser más clara, citare al Maestro **Héctor Abad Gómez**, en los textos de **“Teoría y Práctica de la Salud Pública”** de 1987, quien hablara por mí y por todos los colombianos 26 años después:

“La salud pública es un arma de la política (política viene de *politeia* = organización social), es decir una rama del Estado, que se ocupa de que la gente de una nación o país tenga lo siguiente:

1. Agua potable corriente en todas las viviendas.
2. Adecuada disposición de excretas humanas de todas las viviendas.
3. Adecuada disposición de basuras y desperdicios de toda índole en toda vivienda y concentración de viviendas.
4. Adecuada ventilación, iluminación y espacio en la vivienda humana.
5. Higiénica manipulación, almacenamiento y distribución de alimentos tales como la leche, la carne, las verduras, etc. Y lo mismo en establecimientos públicos, incluyendo restaurantes, almacenes, hoteles, piscinas, concentraciones recreativas, etc.

6. Construcción y funcionamiento de centros de salud, hospitales y otros establecimientos de atención médica.

7. Alimentación nutritiva para embarazadas, lactantes, niños, adultos y ancianos.

8. Inmunización para toda la población, contra las enfermedades prevenibles por este método.

9. Tratamientos médicos, quirúrgicos, odontológicos y de enfermería, para todas las enfermedades y lesiones que se presenten en la población.

10. Prevención de accidentes, intoxicaciones y violencia.

11. Prevención de enfermedades profesionales y accidentes de trabajo.

12. Prevención, tratamiento y rehabilitación de enfermedades congénitas.

13. Prevención, tratamiento y rehabilitación de enfermedades de origen sexual.

14. Prevención, tratamiento y rehabilitación de enfermedades dentales.

15. Prevención, tratamiento y rehabilitación de enfermedades mentales.

16. Control de la fabricación, distribución y venta de medicamentos y productos biológicos humanos y veterinarios

17. Manejo higiénico de animales productores de alimentos.

18. Control y estandarización de clínicas, hospitales y laboratorios clínicos y de salud pública.

19. Notificación estadística pronta, verídica y rápida de enfermedades, accidentes, heridas, violencias y muertes, con el fin de prevenir o controlar prematuramente la incidencia de tales enfermedades, accidentes, violencias o epidemias de toda índole.

20. Rehabilitación física, mental, laboral y social de las personas con consecuencias inhabilitantes de enfermedades físicas o mentales, lesiones congénitas, accidentes o violencias.

Todo esto con el fin de que toda la población de un país alcance el mayor grado posible de salud, definían el preámbulo de la Constitución de la Organización Mundial de la Salud, agencia especializada de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), como “no solamente la ausencia de enfermedad o afección sino el estado de completo bienestar físico, mental y social”.

Esta detallada, aunque seguramente incompleta enumeración de los muchos campos sociales en los cuales debe intervenir directamente la salud pública, espero que refleje la importancia de esta incomprendida y frecuentemente despreciada disciplina social, que no puede asumirse como se ha asumido tradicionalmente en Colombia, como algo que cualquier médico, odontólogo, enfermera, veterinario o promotora rural de salud puede di-

rigir en una vereda, un corregimiento, un municipio, un departamento o aun la nación misma. Para esta disciplina –y este es el primer punto sobre el cual deseo hacer especial énfasis– se necesitan especialistas, especialistas universitarios, preparados en escuelas de salud pública”.

(...)

**“El problema de la salud de los colombianos es un problema vital que atañe a todos, que concierne a todos.** Desde hace mucho tiempo se sabe, por ejemplo, que **sin agua potable para todos, no hay salud posible. Esta debería ser la primera prioridad en los programas de salud pública del país.** Mientras haya una sola zona poblada sin suficiente y abundante agua para todas sus casas, seguirán existiendo diarreas, parásitos, muerte por deshidratación, suciedad, desaseo, dermatosis, malos olores. Esto tiene que ser complementado con adecuados sistemas de evacuación y disposición de excretas y aguas negras, que en muchas de nuestras poblaciones y barrios pobres de nuestras ciudades corren libremente por el interior de las casas o por las calles, alimentando moscas, sirviendo de criadero de mosquitos, alimentando ratas y otras alimañas, produciendo malos olores, en fin degradando las condiciones de vida de nuestra gente. Las obras sanitarias de acueductos y alcantarillados deberán ser prioridad elemental en cualquier programa de salud pública, de un partido político.

**La segunda condición para una buena salud, después del agua, son los alimentos. Y en Colombia tenemos suficientes tierras y tecnología para producirlos, almacenarlos, distribuirlos y consumirlos adecuadamente, de modo que no sean tan caros y a veces inaccesibles para la población en general.** Tierras cercanas a los poblados y a las carreteras que conducen a las ciudades permanecen improductivas en manos de terratenientes, poderosos políticamente, que impiden que el impuesto predial municipal de catastro se suba en forma tal que los obligue a ponerlas a producir o a venderlas a cooperativas agrarias de producción que los mismos campesinos formen, con ayuda del Estado, para producir, almacenar y excluir alimentos a más bajos costos para el consumidor, de los actuales.

Solo con elementos abundantes y baratos se reducirá la alta desnutrición infantil, desnutrición que sigue siendo la novena causa de muerte en Colombia.

(...)

**Y los niños que durante sus primeros dos años no podrán tomar la leche ingerir las proteínas necesarias para la nutrición y el crecimiento adecuado de su cerebro, ya quedarán inferiorizados mentalmente, para toda la vida. Esta es mayor tragedia que la muerte.** Tragedia que todavía viven millones de hogares pobres en nuestro país, porque sus condiciones económicas y sociales no les permiten comprar los alimentos adecuados,

para que a sus hijos les crezca el cerebro en un tamaño y una calidad que les permitirá adquirir, a través de la educación y de la vida, un coeficiente intelectual aceptable para afrontar los retos de la condición humana. En esta falta de una buena alimentación en la infancia, está la raíz de muchos de nuestros más grandes problemas. **Todo niño menor de dos años debería tener en Colombia, por el solo hecho de ser niño, el derecho a consumir por lo menos un litro de leche diario, y eso debería asegurárselo el Estado,** mientras todas las familias colombianas no estén en capacidad económica de asumir tal obligación básica.

**Hemos hecho el diagnóstico.** El tratamiento se deriva obviamente de tal diagnóstico. **Para efectuarlo, las carencias no son técnicas, ni de personal, ni de recursos. Lo que hace falta es una decisión política.**

(...)

**No se justifica que apenas en el diez por ciento de los colombianos cubiertos por el Instituto de Seguros Sociales se invierta casi la misma cantidad de dinero para su atención de salud que para el resto de la población. La atención de salud de todos los habitantes debería constituir la primera responsabilidad de cada municipio colombiano, reorganizándolo para fortalecerlo política, administrativa y fiscalmente.** La comunidad, la gente, los campesinos de las veredas y los habitantes de las cabeceras urbanas, saben que sus prioridades en salud son agua, nutrición, buena vivienda y una elemental atención médica y sanitaria. Pero no cuentan con una organización política adecuada para gobernarse y establecer sus propias prioridades, ni con independencia administrativa para establecer sus recursos fiscales y han venido siendo acostumbrados últimamente a esperar todo de los gobiernos departamental y nacional, que tradicionalmente han establecido sus prioridades alejados de las necesidades básicas de la población. **Mientras estas situaciones no se modifiquen, no habrá salud para todos, ni siquiera en el año 2000.**

En los municipios colombianos existen más policías o soldados que médicos y enfermeras. Existen más prisiones que pacientes en los hospitales. Hay más tierras no cultivadas que produciendo alimentos; hay más desocupados que trabajadores en la industria o en el agro; hay más viviendas sin servicios higiénicos elementales que viviendas higiénicas; hay más parasitados, desnutridos, enfermos que gente sana.

¿Cómo se puede, en tales condiciones, conseguir paz, tranquilidad y bienestar?

(...)

**Si no contribuimos a ayudar a organizar a nuestro pueblo para la salud y el bienestar, en libertad y en paz, otros lo harán probablemente con violencia y tiranía. Esta es la gran responsabilidad histórica que hoy tenemos los colombianos”.** (Subrayado y negrillas fuera de texto).

Cómo ha de ser posible que mantengamos esta situación aun habiendo atravesado por la discusión de una Constituyente, de la Ley 100 de 1993, con todas sus posteriores reformas. Qué más hace falta para entender que tenemos que retomar el camino.

Según lo desarrollado anteriormente resulta claro que propongo la *eliminación de los artículos 1º, 3-8, 10 – 17, 19 – 22, 16 – 33, 36, 38 – 40, 43 – 68, 70, 72, 79 y 98, por lo tanto se solicita la eliminación de 62 Artículos de los 98 que en total componen el proyecto* propuesto a esta célula legislativa, considerando que con este resultado se ve afectada la Unidad de Materia del Proyecto de ley, es totalmente prudente presentar ponencia negativa y solicitar por consiguiente su archivo.

#### V. PROPOSICIÓN

Con fundamento en las razones expuestas, me permito rendir **ponencia negativa** y en consecuencia solicitarle a la honorable Comisión Séptima de la Cámara de Representantes, archivar el **Proyecto de ley número 147 de 2013 Cámara, 210 de 2013 Senado y sus acumulados números 233 de 2013 y 51 de 2012 Senado, por medio de la cual se redefine el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones.**

De las y los honorable miembros de la Comisión,

*Marta Cecilia Ramírez Orrego,*

Representante a la Cámara por el departamento de Antioquia.

**PLIEGO SUSTITUTIVO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 90 DE 2013 SENADO, 117 DE 2013 CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 47 DE 2013 SENADO, Y EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 16 DE 2013 SENADO**

*por medio de la cual se dictan disposiciones penales v administrativas para sancionar la conducción bajo el influjo del alcohol u otras sustancias psicoactivas.*

#### Proposición

Bogotá, 13 de diciembre de 2013

Doctor

**HERNÁN PENAGOS**

Presidente

Cámara de Representantes

Bogotá, D. C.

Señor Presidente:

Tras una amplia deliberación llevada a cabo el día jueves doce (12) de diciembre de 2013 entre los ponentes de Senado y Cámara de la presente iniciativa, nos permitimos presentar para la consideración de las honorables Plenarias de Senado y Cámara de Representantes, el texto consensuado entre ambas Cámaras el cual proponemos como

Pliego Sustitutivo para segundo debate del **Proyecto de ley número 90 de 2013 Senado, 117 de 2013 Cámara, acumulado con el Proyecto de ley número 47 de 2013 Senado, y el Proyecto de ley número 16 de 2013 Senado.**

**PLIEGO SUSTITUTIVO PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 90 DE 2013 SENADO, 117 DE 2013 CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 47 DE 2013 SENADO, Y EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 16 DE 2013 SENADO**

*por medio de la cual se dictan disposiciones penales v administrativas para sancionar la conducción bajo el influjo del alcohol u otras sustancias psicoactivas.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I

**Objeto**

Artículo 1º. **La presente ley tiene por objeto establecer sanciones penales y administrativas a la conducción bajo el influjo del alcohol u otras sustancias psicoactivas.**

CAPÍTULO II

**Medidas Penales**

Artículo 2º. Adiciónese un numeral al artículo 110 de la Ley 599 de 2000, Código Penal, el cual quedará así:

Artículo 110. Circunstancias de agravación punitiva para el homicidio culposo. La pena prevista en el artículo anterior se aumentará:

[...]

6. Si al momento de cometer la conducta el agente estuviere conduciendo vehículo automotor bajo el grado de alcoholemia igual o superior al grado 1º o bajo el efecto de droga o sustancia que produzca dependencia física o síquica, y ello haya sido determinante para su ocurrencia, la pena se aumentará de las dos terceras partes al doble, en la pena principal y accesoria.

CAPÍTULO III

**Medidas Administrativas**

Artículo 3º. **Modifíquese el párrafo** del artículo 26 de la Ley 769 de 2002, artículo modificado por el artículo 7º de la Ley 1383 de 2010, el cual quedará así:

Parágrafo. La suspensión o cancelación de la licencia de conducción implica la entrega obligatoria del documento a la autoridad de tránsito competente para imponer la sanción por el período de la suspensión o a partir de la cancelación de ella.

**La resolución de la autoridad de tránsito que establezca la responsabilidad e imponga la suspensión o cancelación de la licencia de conduc-**

**ción, deberá contener la prohibición expresa al infractor de conducir vehículos automotores durante el tiempo que se le suspenda o cancele la licencia.**

La notificación de la suspensión o cancelación de la licencia de conducción, se realizará de conformidad con las disposiciones aplicables del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Una vez se encuentre en firme la resolución de la autoridad de tránsito mediante la cual cancela la licencia de conducción, por las causales previstas en los numerales 6 y 7° de este artículo, se compulsarán copias de la actuación administrativa a la Fiscalía General de la Nación, para lo de su competencia.**

Transcurridos **veinticinco (25) años** desde la cancelación, el conductor podrá volver a solicitar una nueva licencia de conducción.

Artículo 4°. *Multas.* Elimínese el numeral E.3 y créese el literal F en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010 así:

**Artículo 131. Multas.** Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción, así:

[...]

**F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia, el vehículo será inmovilizado.**

**El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.**

Artículo 5°. El artículo 152 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 1° de la Ley 1548 de 2012, quedará así:

**Artículo 152. Sanciones y grados de alcoholemia.** Si hecha la prueba, se establece que el conductor se encuentra en alguno de los siguientes grados de alcoholemia, incurrirá en las sanciones respectivas, según el nivel de reincidencia correspondiente, de conformidad con lo indicado a continuación para cada evento:

**1. Grado Cero de alcoholemia,** entre 20 y 39 mg de etanol/100 ml de sangre total, se impondrá:

**1.1. Primera vez**

1.1.1. Suspensión de la licencia de conducción por un (1) año.

1.1.2. Multa correspondiente a noventa (90) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

1.1.3. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante veinte (20) horas.

1.1.4. Inmovilización del vehículo por un (1) día hábil.

**1.2. Segunda Vez**

1.2.1. Suspensión de la licencia de conducción por un (1) año.

1.2.2. Multa correspondiente a ciento treinta y cinco (135) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

1.2.3. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante veinte (20) horas.

1.2.4. Inmovilización del vehículo por un (1) día hábil.

**1.3. Tercera vez**

1.3.1. Suspensión de la licencia de conducción por tres (3) años.

1.3.2. Multa correspondiente a ciento ochenta (180) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

1.3.3. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante treinta (30) horas.

1.3.4. Inmovilización del vehículo por tres (3) días hábiles

**2. Primer grado de embriaguez, entre 40 y 99 mg de etanol/100 ml de sangre total se impondrá:**

**2.1. Primera vez:**

2.2.1. Suspensión de la licencia de conducción por tres (3) años.

2.2.2. Multa correspondiente a ciento ochenta (180) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

2.2.3. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante treinta (30) horas.

2.2.4. Inmovilización del vehículo por tres (3) días hábiles.

**2.2. Segunda vez:**

2.2.1. Suspensión de la licencia de conducción por seis (6) años.

2.2.2. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante cincuenta (50) horas.

2.2.3. Multa correspondiente a doscientos setenta (270) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

2.2.4. Inmovilización del vehículo por cinco (5) días hábiles.

### **2.3. Tercera vez:**

2.3.1. Cancelación de la licencia de conducción.

2.3.2. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante sesenta (60) horas.

2.3.3. Multa correspondiente a trescientos sesenta (360) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

2.3.4. Inmovilización del vehículo por diez (10) días hábiles.

## **3. Segundo grado de embriaguez, entre 100 y 149 mg de etanol/100 ml de sangre total, se impondrá:**

### **3.1 Primera vez:**

3.1.1. Suspensión de la licencia de conducción por cinco (5) años.

3.1.2. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas durante cuarenta (40) horas.

3.1.3. Multa correspondiente a trescientos sesenta (360) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

3.1.4. Inmovilización del vehículo por seis (6) días hábiles.

### **3.2. Segunda vez:**

3.2.1. Suspensión de la licencia de conducción por diez (10) años.

3.2.2. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante sesenta (60) horas.

3.2.3. Multa correspondiente a quinientos cuarenta (540) salarios mínimos diarios legal es vigentes (smdlv).

3.2.4. Inmovilización del vehículo por diez (10) días hábiles.

### **3.3. Tercera vez:**

3.3.1. Cancelación de la licencia de conducción.

3.3.2. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante ochenta (80) horas.

3.3.3. Multa correspondiente a setecientos veinte (720) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

3.3.4. Inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles.

## **4. Tercer grado de embriaguez, desde 150 mg de etanol/100 ml de sangre total en adelante, se impondrá:**

### **4.1. Primera vez:**

4.1.1. Suspensión de la licencia de conducción por diez (10) años.

4.1.2. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante cincuenta (50) horas.

4.1.3. Multa correspondiente a setecientos veinte (720) salarios mínimos diarios legal es vigentes (smdlv).

4.1.4. Inmovilización del vehículo por diez (10) días hábiles.

### **4.2. Segunda vez:**

4.2.1. Cancelación de la licencia de conducción.

4.2.2. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas durante ochenta (80) horas.

4.2.3. Multa correspondiente a mil ochenta (1.080) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

4.2.4. Inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles.

### **4.3. Tercera vez.**

4.3.1. Cancelación de la licencia de conducción.

4.3.2. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas durante noventa (90) horas.

4.3.3. Multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1.440) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

4.3.4. Inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles.

Parágrafo 1°. Si el conductor reincide en un grado de alcoholemia distinto a aquel en el que fue sorprendido la última vez, se le aplicarán las sanciones del grado en el que sea hallado.

Para determinar el orden de reincidencia que corresponda, será considerado el número de ocasiones en que haya sido sancionado con antelación, por conducir bajo el influjo de alcohol en cualquiera de los grados previstos en este artículo.

Parágrafo 2°. En todos los casos enunciados, la autoridad de tránsito o quien haga sus veces, al momento de realizar la orden de comparendo procederá a realizar la retención preventiva de la licencia de conducción que se mantendrá hasta tanto quede en firme el acto administrativo que decide sobre la responsabilidad contravencional. La retención deberá registrarse de manera inmediata en el RUNT.

Parágrafo 3°. Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1.440) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles.

Parágrafo 4°. En el evento en que la alcoholemia sea igual o superior a 20 mg de etanol /100 ml de sangre, se aplicarán las sanciones establecidas sin que sea necesario realizar pruebas adicionales para la determinación de la presencia de otras sustancias psicoactivas.

Parágrafo 5°. Para los conductores que incurran en las faltas previstas en el presente artículo no existirá la reducción de multas de la que trata el artículo 136 de la Ley 769 de 2002.

**CAPÍTULO IV**

**Disposiciones finales**

Artículo 6°. Medidas especiales para procedimientos de tránsito. El Gobierno Nacional implementará los mecanismos tecnológicos necesarios para garantizar que los procedimientos de tránsito, adelantados por las autoridades competentes, queden registrados en video y/o audio que permita su posterior consulta.

Artículo 7°. Registro de antecedentes de tránsito. Para efectos de contabilizar las sanciones contempladas en el artículo 152 de la Ley 769 de 2002 y establecer la posible reincidencia, estos datos permanecerán en el RUNT o en el registro que haga sus veces.

Después de cumplidas las sanciones, esta información no será de acceso público y solo podrá ser consultada por las autoridades de tránsito, el titular de la información u orden judicial.

Artículo 8°. Tratamiento integral a personas condenadas penalmente. A quien fuere condenado penalmente, y le fuere imputado el agravante descrito en el numeral 6 del artículo 110 de la Ley 599 de 2000, se le brindará tratamiento integral contra el alcoholismo, según lo dispuesto en el Plan Obligatorio de Salud o el que haga sus veces.

El Gobierno Nacional reglamentará la materia.

Artículo 9°. Publicación de sanciones y obligaciones por conducción en estado de embriaguez. Las sanciones y obligaciones consignadas en esta ley, deberán hacerse notoriamente públicas en todos los establecimientos donde se expendan bebidas embriagantes y en los parqueaderos de vehículos automotores.

Artículo 10. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.



**CONTENIDO**

Gaceta número 1039 - viernes 13 de diciembre de 2013

**CAMARA DE REPRESENTANTES**

**LEYES SANCIONADAS**

Ley 1684 de 2013, por medio de la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 150 años de vida municipal de Támesis en el departamento de Antioquia ..... 1

**PONENCIAS**

Informe de ponencia para primer debate al proyecto de ley número 045 de 2013 cámara, por medio de la cual se crea la estampilla pro deporte y recreación ..... 2

Informe de ponencia para primer debate al proyecto de ley número 107 de 2013 cámara, por medio de la cual se flexibiliza la jornada de trabajo de los trabajadores dependientes del comercio y se dictan otras disposiciones ..... 6

Ponencia para primer debate proyecto de ley número 038 de 2013 cámara, por la cual se establecen las jornadas especiales para resolver la situación militar de los ciudadanos mayores de veinticinco (25) años y se dictan otras disposiciones..... 10

Informe de ponencia negativa para primer debate en la cámara de representantes al proyecto de ley número 147 de 2013 cámara, 210 de 2013 senado y sus acumulados números 233 de 2013 y 51 de 2012 senado, por medio de la cual se redefine el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones..... 12

Pliego sustitutivo para segundo debate del proyecto de ley número 90 de 2013 senado, 117 de 2013 cámara, acumulado con el proyecto de ley número 47 de 2013 senado, y el proyecto de ley número 16 de 2013 senado, por medio de la cual se dictan disposiciones penales v administrativas para sancionar la conducción bajo el influjo del alcohol u otras sustancias psicoactivas ..... 20

